



Resolución Gerencial General Regional

N° -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

1426

Callao, 08 NOV. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **LILIA YSABEL MOSILOTE SANTILLAN** contra la Resolución Directoral Regional No. 003002 del 09 de setiembre de 2011; y el Informe Legal No. 1535-2011-GRC/GAJ del 04 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia la autoridad educativa eleva el recurso de apelación interpuesto por **LILIA YSABEL MOSILOTE SANTILLAN** contra la Resolución Directoral Regional No. 003002-2011- DREC, de fecha 09 de setiembre de 2011;

Que, mediante la referida Resolución Directoral Regional No.003002-2011-DREC, de fecha 09 de setiembre de 2011, se resuelve " Cesar por límite de edad a partir del 01 de setiembre de 2011 a **LILIA YSABEL MOSILOTE SANTILLAN**, identificado con DNI No. 05460013, Código Modular No. 8000062294, (...) dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado " y le reconoce 27 años, 11 meses y 12 días de servicios oficiales prestados al 31 de agosto de 2011, incluidos servicios accidentales durante los años 1983-1984 y los interrumpidos desde el 14 de junio de 1984, fecha de su nombramiento mediante RD. No. 1318-84. Asimismo, se le reconoce la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 80/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,165.80), por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios;

Que, mediante expediente No. 030262, de fecha 28 de setiembre de 2011 el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 003002-2011- DREC, de fecha 09 de setiembre de 2011, que lo cesa en el cargo de profesor por límite de edad a partir del 01 de setiembre de 2011, expresando que le agravia moral, profesional y económicamente y que transgrede leyes vigentes y derechos constitucionales. Asimismo, expresa que no se ha resuelto su recurso de reconsideración contra la Carta 108-2011-DREC-UGA-APER-EP de fecha 02 de agosto de 2011;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la resolución materia de apelación de fecha 09 de setiembre de 2011 ha sido recabada por el interesado el 22 de setiembre del 2011, según cuaderno de registro de notificaciones de la Dirección General de Educación del Callao, y habiendo sido el recurso de apelación presentado el 28 de setiembre de 2011, se encuentra dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente lo alegado por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;



Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

Que para garantizar el principio del debido procedimiento es menester tomar en cuenta también para resolver el recurso de apelación los argumentos expuestos y pruebas anexas en el recurso de reconsideración-expediente 025261 contra la Carta No. 108-2011-DREC-UGA-APER-EP DE FECHA 02 DE agosto de 2011, donde presenta un certificado de salud donde se acredita encontrarse en la plenitud de su salud física y que ha logrado poner en un lugar preponderante la especialidad educativa a su cargo;

Que, frente a los agravios expuestos por la recurrente, el artículo 45 de la Ley del Profesorado No. 24029, modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 197 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED establecen que "El cese por límite de edad se efectúa de oficio al cumplir setenta (70) años de edad el profesor, otorgándosele la pensión y demás beneficios que le corresponden por ley "

Que, LILIA YSABEL MOSILOTE SANTILLAN, cumplió 70 años de edad el 05 de julio del año 2011, lo que también se verifica del DNI No. 25460013 de la misma recurrente que corre a folio No. 5 del expediente, donde consta que nació el 05 de julio del año 1941, por lo que se encuentra incurso en la causal de cese referida en el párrafo anterior al haber cumplido 70 años de edad;

Que, en consecuencia siendo ello así, de la revisión y análisis de la impugnada se debe considerar que el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante al haberse actuado dentro del marco legal y constitucional vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LILIA YSABEL MOSILOTE SANTILLAN** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003002 de fecha 09 de setiembre de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Dr. JOSE GARCIA SANTILLAN
 GERENTE GENERAL REGIONAL

